DIARIO DE BARCELONA.

Del lunes 7 de julio de 1823.

Santos Fermin y Odon obispos.

Las cuarenta horas están en la iglesia de Santa Maria del Mar: se descubre á las nueve y media de la mañana, y se reserva á las siete y media de la tarde.

Sale el sol á las 4 h. 39 m.; y se pone á las 7 h. 21 m.

Dias	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
5	11 noche.	18 grad. 6	28 p. 3 l. 5	E. nubes.
6	6 mañana.	17 8	28 3 1	Idem sereno.
id.	2 tarde.	22 1	28 2 9	S. S. O. f. v. Idem.

MANDO MILITAR.

Plaza de Barcelona. E. M. Orden del 6 de julio.

Servicio para el 7.

Gefe de dia el coronel D. Félix Roverti.

Idem del recinto esterior el teniente coronel D. Emilio Salazar.

Idem de milicias de servicio el del primer batallon.

Oficial de E. M. de ronda D. Gumersindo Pasos.

Rondas y contra-rondas el 2.° de milicias.

Patrullas el 10.°

Capitan de hospitales y provisiones M. A.

Los cuerpos de infantería pasarán los mismos estados y demas documentos prevenidos en la orden de ayer para los cuerpos de caballeria al inspector de esta arma, al de infantería D. Antonio Gaspar Blanco.

El gefe = *Galí.*

Primer ejército de operaciones. E. M.

Orden general del 5 de julio de 1823 en Villafranca del Panadés.

El cuartel general del ejército de operaciones se ha establecido en este punto de Villafranca del Panadés, á donde mandarán las divisiones la correspondencia de oficio para el Escmo. Sr. General en gefe.

Las divisiones mandarán todas las mañanas una noticia de las novedades que hayan ocurrido desde el dia anterior.

El gefe interino del E. M. = *San Miguel.*

Adicion á la orden del 6.

Mañana á las seis de la tarde sufrirá la pena de ser pasado por las armas fuera de la puerta de Santa Madrona, el subteniente de facciosos Bautista Carreras, del batallon de la Fe de la gavilla de Misas. Los piquetes de todos los cuerpos de esta guarnicion, asi del ejército permanen-

te como de milicias se hallarán con media hora de antelacion en el parage de la ejecucion de dicha sentencia. Mandará el cuadro el gefe del recinto esterior D. Eusebio Salazar.

ESPAÑA.

Sevilla 3 de junio.

ARTICULO DE OFICIO.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes en oficio de 10 de este mes me dicen lo que sigue :

Las Cortes, con el fin de evitar las dudas que puedan sucitarse acerca de si han interrumpido ó no el tiempo de su vecindad aquellas personas que en fuerza de las persecuciones, destierros y confinaciones que les atrajo su amor á las nuevas instituciones han residido en los años últimos fuera de los pueblos de su vecindad, han declarado que los españoles perseguidos por su adhesion al régimen constitucional no han perdido su derecho de vecindad y residencia, con tal que despues de su confinacion, destierro ó ausencia vuelvan á domiciliarse en los pueblos donde antes de su persecucion estaban avecindados. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. prra su inteligencia y efectos convenientes. Sevilla 19 de mayo de 1823.

Circular del ministerio de Hacienda.

El Sr. secretario interino del Despacho de la guerra me dice en 3 del corriente lo que sigue ;

Habiendo dado cuenta al Rey de un oficio dirijido por ese ministerio á este de la guerra en 7 de febrero último , acompañando copia de una consulta hecha por el intendente de la provincia de Valladolid, sobre el modo de liquidar los suministros verificados por los pueblos desde 1.º de julio de 1822 , cuando las relaciones de ellos no se presentan con arreglo á lo determinado en real orden de 29 de junio del mismo año , por haberla recibido los pueblos con algun retraso ; y asimismo lo que debe practicarse para el abono del suministro de paja y utensilios de que no se trata en la citada real orden ; S. M. , en vista de lo que en el particular ha espuesto el intendente general militar , ha tenido á bien conformarse con el dictamen de dicho intendente de Valladolid , y en su consecuencia mandar : Que los suministros hechos desde 1.º de julio de 1822 hasta el dia en que se recibió en los pueblos la real orden de 29 de junio anterior, lo que habrá de justificarse con certificacion del secretario del ayuntamiento respectivo , deberán admitirse en las oficinas para su liquidacion y abono, bajo la fórmula que regia antes de espedirse aquella ; y desde que se haya verificado su recibo para en adelante con sujecion á lo que la misma establece ; entendiendose que el abono de los suministros de paja y utensilios debe ser de cargo de la hacienda militar desde 1.º de julio del año prócsimo pasado , y que en su admision á los pueblos en descuento de sus contribuciones se seguirán las mismas reglas prevenidas para con los comprendidos en el modelo adjunto á la espresada real orden de 29 de junio del propio año , y á las que en la presente se establecen, debiendo circularse esta disposicion de S. M. á todas las dependencias á quienes corresponda , tanto de las pertenecientes á la hacienda pública como á las de la administracion del ejército. Real alcázar de Sevilla 18 de mayo de 1823.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me dicen en 19 del actual lo siguiente:

Las Cortes se han enterado del oficio del antecesor de V. E. de 16 de octubre último, en que acompañando un ejemplar de la circular de la misma fecha, estableciendo las reglas que el Gobierno creyó oportunas para la dacion de fianzas por los tesoreros de provincia y depositarios de partido, consulta al mismo tiempo la duda ocurrida sobre si los tesoreros y depositarios militares agraciados en tales destinos por servicios patrióticos, habian de disfrutar alguna ventaja en la cantidad y especie de sus fianzas, segun la declaracion de 31 de marzo de dicho año antetior. En su vista, y conformándose con el dictamen del Gobierno, se han servido las mismas Cortes declarar que no debe ni puede haber diferencias en las fianzas que han de prestar todos los que esten en su caso, hayan sido ó no militares, pues que asi lo ecsije la seguridad de los intereses de la nacion; y porque no estando ya en la precision de afianzar en dinero, como estaba prevenido por el plan de hacienda de junio de 1821, es mucho mas cómodo á los que han sido ó fueren agraciados proporcionarse las fianzas en fincas ó vales. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. Real Alcázar de Sevilla 22 de mayo de 1823.

Circular del ministerio de Ultramar.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha 12 del que rige lo siguente:

Las Cortes han tomado en consideracion el catálogo de las pensiones de todas clases que gravitan sobre las cajas de Ultramar, que les dirijió el antecesor de V. E. en 18 de junio del año prócsimo, con la multitud de espedientes formados en su razon, y las resoluciones comunicadas á ese departamento por los diferentes ministerios de que han dimanado muchas de las concesiones, en las cuales se indican los motivos en que estan fundadas, la cantidad de cada pension, y la duracion ó condiciones con que han sido otorgadas; y en vista de todo se han servido las mismas Cortes acordar que las citadas pensiones que graviten sobre las cajas de Ultramar deben arreglarse por el decreto general dado por las Cortes sobre pensiones, haciéndose sobre ellas la purificacion y clasificacion que se ejecuta con las de la Península, y dando cuenta del resultado á las Cortes para que decidan lo conveniente acerca de los fondos que deban responder á su pago. Real Alcázar de Sevilla y mayo 17 de 1823.

S. M. se ha servido mandar que en su real nombre se den las gracias al comandante D. Ramon Cabrera y á los milicianos nacionales que obraron á sus órdenes en la accion sostenida en las inmediaciones del pueblo de Pineda contra una gavilla de facciosos con ventaja de las armas de la patria, dándose á este hecho la debida publicidad.

Por real decreto de 26 de mayo de 1820, se sirvió el Rey autorizar á los oficiales mayores de la secretaría del despacho de hacienda de mi cargo para que bajo su firma pudiesen pedir los informes oportunos para la instruccion de los espedientes, con el importante objeto de dejar al secretario del despacho mas espedito para las graves atenciones que siempre le rodean; y convencido S. M. de la utilidad de esta medida, se ha servi-

do habilitar con el indicado objeto por resolucion de fecha de ayer las firmas de los actuales oficiales mayores D. Manuel Cortés y D. Manuel Romanillos, las cuales son las que van puestas al margen de esta circular. Real alcázar de Sevilla 20 de mayo de 1823.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Dia 6.

Don Josef Camps, caballero de la real y distinguida orden española de Cárloz III, é Intendente de la provincia de Barcelona &c.

Por cuanto por el artículo 3.º del plan formado y decretado por la Escma. Diputacion provincial de acuerdo y union con el Sr. Comandante general en 2.º de este séptimo distrito militar, ha tenido á bien resolver que atendido el mal estado de la renta del tabaco, no hallarse todavia establecido sino muy imperfectamente en esta provincia el sistema ultimamente ordenado y no ser por otra parte facil plantearlo actualmente en ella con utilidad, siendo por lo mismo casi del todo nulos sus productos; se libre en arriendo por subasta pública al mas ventajoso postor el abasto de aquel género para esta capital, esceptuando unicamente el de polvo de toda clase, supuesto que la hacienda nacional no puede asegurar el surtido ni lo prometen el estado de comunicaciones principalmente marítimas.

Por tanto, y en cumplimiento á lo resuelto por la Escma. Diputacion he dispuesto se verifique la subasta y remate del arriendo de los tabacos que se mencionarán, señalando al efecto los dias 8, 10 y 12 del corriente mes para los tres remates que deberán verificarse en la casa administracion principal de Rentas estancadas con asistencia de los Sres. administrador principal é interventor de estancadas desde las doce á la una de los citados dias en consideracion á la urgente necesidad que ecsijen las circunstancias y bajo las bases y condiciones siguientes.

1.ª Las clases de tabacos de cuyo arriendo trata el artículo 3.º del indicado decreto de S. E. la Diputacion provincial son las siguientes; tabaco hoja en cuerda del Brasil; cigarros habanos; cigarros de hoja Habana labrados en la península; cigarros mistos de habano y Virginia; cigagarros de hoja Virginia y de cualquiera otra clase inclusos los de papel; tabaco hoja en rama de las provincias españolas ultramarinas ó del estrangero; tusas de Goatemala; y tusas fabricadas en la península.

2.ª Podrán los licitadores hacer sus proposiciones para dicho arriendo y presentarlas al escribano del juzgado de hacienda D. Ignacio Golorons.

3.ª El arrendatario se encargará de las ecsistencias de tabacos de dichas clases que la hacienda pública tubiere en los almacenes de la administracion principal del ramo en esta capital, á precios convencionales que no bajen del que costó á la misma, y mediante las formalidades establecidas, esto es, de reconocimiento y valoracion por peritos que elegirán las partes contratantes, y de un tercero en caso de discordia nombrado por el Escmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad para que declaren el valor del género.

4.ª Se admitirán las proposiciones ó posturas que se hagan para este arriendo el cual quedará rematado en favor del licitador que presente mas ventajas aprobado que sea por S. E. la Diputacion provincial.

5.ª El arrendatario deberá satisfacer en moneda corriente de plata ú

oro el precio del arriendo entregando en la tesoreria de estancadas su importe por semanas anticipadas.

6.ª Subrogado el asentista que fuere en lugar de la hacienda pública durante el tiempo de la contrata, se entenderá con él sin escepcion alguna toda persona que por cualquiera razon ó motivo se halle con ecsistencias de tabacos, bien sean de los que manifestaron á su debido tiempo á la administracion principal de Rentas estancadas con arreglo á lo prescrito por el decreto de las Cortes de 26 de junio del año pasado de 1822 ó bien de los que posteriormente hubieren introducido con pago de derechos, ó sin ellos á cuyo efecto y en el preciso y perentorio término de tercero dia contado desde el en que empieze el arriendo, los tenedores de tabacos presentarán en la referida administracion principal relaciones ecsactas por duplicado de todas las clases que tubieren con espresion de su procedencia, derechos que hubieren adeudado, y nota de los que no los hayan satisfecho.

7.ª Con presencia de dichas relaciones y precedido el ecsamen y comprobaciones que se estimen oportunas por las oficinas de administracion é intervencion de estancadas cuidaran estas sin demora de pasar al arrendatario una de dichas notas para los fines que se dirán en la base siguiente.

8.ª En virtud de ellas el arrendatario procederá á contratar con los tenedores de tabacos la compra á precios convencionales de los que resulten ecsistentes en el dia anterior al en que comenzará el arriendo bajo las formalidades y condiciones prevenidas en los artículos 4.º y 5.º del decreto de Cortes ya citado de 26 de junio de 1822.

9.ª Los espedientes que se instruyan y terminen de compras de tabacos por el arrendatario á particulares, serán autorizados por la autoridad principal de hacienda con la toma de razon por la intervencion de Estancadas.

10.ª Los tabacos que no hayan acomodado al arrendatario comprarlos ni á sus dueños venderlos; se reesportarán al estrangero con las formalidades y precauciones que previenen las reales órdenes é instrucciones en el término de quince dias improrogable, contados desde la fecha en que se verifique el arriendo, y pasado este plazo sin haberlo verificado se darán por decomiso irremisiblemente vendiéndose por cuenta y á beneficio del arrendatario sin que sus dueños puedan en ningun tiempo reclamar casa alguna.

11.ª Los plazos que se estipulen en los convenios tanto en la compra de tabacos de los ecsistentes en los almacenes de la hacienda nacional, como de los de particulares, serán prefijos de 20, 40 y 60 dias fecha del recibo de los tabacos, pagándose al vencimiento de ellos su importe religiosamente por iguales partes en cada plazo, para cuyo cumplimiento se ecsigirán al arrendatario las seguridades correspondientes.

12.ª Estando declarado por Real orden de 21 de diciembre anterior por punto general con arreglo al art. 2.º del decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 y al art. 1.º del de 26 de igual mes del año prócsimo pasado que los cigarros elaborados de la Habana que vienen registrados para particulares deben satisfacer 10 reales por libra y 5 los de las otras provincias españolas ultramarinas, y mandándose por S. M. al mismo tiempo que no se ponga tasa á los que quieran conducir dicho género para consumo propio y encargo de particulares; se previene que los que en lo sucesivo se

introdujeren en la manera indicada adeudarán los mismos derechos que serán entregados semanal ó mensualmente al asentista por la caja particular de la aduana nacional de esta capital.

13.ª El arrendatario podrá espedir licencias ó patentes á cualesquiera ciudadano que le acomodare para la libre venta de todas, ó de cualesquiera de las clases de tabacos espresados en la base primera, pero limitadas precisamente á esta capital.

14.ª De las introducciones que el arrendatario haga, y de los sugetos que autorice para la venta de tabacos deberá dar aviso á la administracion principal da estancadas.

15.ª Ni el asentista ni los sugetos que para la venta de tabacos obtengan patentes suyas podrán vender ni enviar tabaco alguno fuera de las puertas de esta ciudad, las partidas que se aprehendan estramuros de ella aunque quede probado proceder de las introducciones hechas por aquel ó aquellos se darán por decomiso; este tabaco lo presentarán los aprehensores al arrendatario quien satisfará á aquellos la gratificacion correspondiente conforme á órdenes é instrucciones.

16.ª La hacienda nacional dispensará á el arrendatario toda la proteccion que reclame para con las demas autoridades con objeto á la subsistencia del arriendo.

17.ª Las aprehensiones de tabacos que se efectuaren dentro de esta ciudad en consecuencia de la condicion anterior, serán propiedad del arrendatario, quedando este obligado á satisfacer acto continuo á los aprehensores los precios señalados por el referido decreto de las Cortes, dejando los reos á disposicion del juzgado de primera instancia y hacienda pública, para imponerles las penas á que se hayan hecho acreedores.

18.ª El presente arriendo empezará á correr desde el dia 15 del corriente mes y finirá en fin de diciembre del presente año, por consiguiente en esta época el arrendatario ó sus encargados deberán en el momento que se les pida dar cuenta de las ecsistencias de tabacos que tuvieren para venderlas á la hacienda pública á precios convencionales, ó para estraerlas al estrangero si concluido dicho término el Gobierno considera oportuno restablecer el estanco absoluto de la renta del tabaco.

19.ª Para la seguridad de los pactos y condiciones que quedan propuestas, el arrendatario afianzará con arreglo á órdenes y á satisfaccion de los gefes de estancadas en dinero metálico ó fincas el importe á que ascienda en un mes el precio en que se remate el arriendo, la cual se presentará al señor Intendente para su aprobacion.

20.ª Ultimamente será á cargo del arrendatario la satisfaccion de los gastos de la publicacion y remate de este contrato y de las escrituras que se hayan de otorgar. Y para que venga á noticia de todos he mandado espedir el presente edicto que se fijará en los sitios públicos de esta capital. Dado en Barcelona á 6 de julio de 1823. = *Josef Camps.* = Por mandado de su Señoría, *Ignacio Golorons*, escribano substituto.

ARTICULO COMUNICADO.

Señor Editor: Una pregunta se me ofrece por si alguna buena alma tiene á bien satisfacer mi curiosidad.

Estando mandado por el Gobierno que los batallones de infantería se

completen al pie de ochocientas plazas cada uno, ¿se les deja la libertad de aumentar este número, ó bien deben arreglarse precisamente á aquella disposicion?

Y en este último caso será probable que el Sr. Sub-inspector de infanteria que ha llegado á esta plaza lo tenga en consideracion y en consecuencia dulcifique la suerte de los que por fas ó por nefas se hallan con menor fuerza. De V. afectísimo = *Un ciudadano.*

AVISOS AL PÚBLICO.

El que quiera comprar el todo ó parte de una porcion de escoria de plomo, resultante de la fundicion de balas de fusil, como asimismo algunos quintales de ceniza de encina recientemente hecha, podrá presentarse en la Maestranza de Artillería de esta plaza donde se les manifestarán aquellos efectos y se les dirán los precios de ellos.

Mañana martes á las nueve de ella, en la calle de Basea, casa número 22, piso segundo en que habita el corredor Salvador Lletjós, se continuará la venta en pública subasta de las alhajas que pertenecieron á los monasterios y conventos suprimidos. = *Dominguez.*

En el sorteo de la rifa verificado en el baile del almacen de D. Antonio Nadal en la tarde de este dia salieron premiados los números á saber:

1.ª Suerte n.º 376 Un pañuelo de seda.
2.ª Suerte n.º 429 Otro idem de idem.
3.ª id. n.º 88 Dos cajitas de alfileres.
4.ª id. n.º 127 Idem.
5.ª id. n.º 389 Idem.

Y no habiendo comparecido á recoger sus respectivos premios los tenedores de los números 429, 88 y 389 podrán acudir á la secretaría de la nacional casa de Socorro que se les entregarán. Barcelona 6 de julio de 1823. = *Domingo Coll*, vocal secretario.

Avisos. Si algun secretario de los pueblos de la comarca de esta ciudad necesita de algun ayudante capaz para desempeñar cualesquiera negocio como lo acreditará con documentos, acuda á D. Miguel Santos Vilar, que vive en la calle de Santa Margarita, entrando por la de San Pablo, á mano izquierda, primera escalerilla, cuarto principal, que darán razon.

En la calle del Hospital, frente de San Agustin, al lado del chocolatero, casa núm. 4, primer piso, se da de comer y cama al precio de once pesetas á la semana, y se trata con la mayor decencia.

El habitante del tercer piso de la casa núm. 12, plaza de la Lana, dará razon de un sugeto que desea hallar para enseñar á leer, escribir y aritmética tanto en las casas de los señores que le honren con su confianza, como en la suya propia.

En la calle del Conde del Asalto, casa núm. 30, tercer piso, hay una señora que desea encontrar algunas muchachas para enseñarlas de coser y bordar de todas clases, leer y escribir á un precio equitativo.

Venta. Miguel Millat, maestro albañil, que vive en la calle den Tarros, núm. 10, tiene una partida de piedra picada para vender.

Retorno. De casa Juan Bonich, en la plaza de los Arrieros, saldrá una galera para Zaragoza el miércoles prócsimo.

Alquileres. A tres cuartos de hora de esta ciudad hay para alquilar una casa de campo con cinco ó seis mojadas de tierra, poco mas ó menos, mu-

rallada de pared con su noria corriente: el que quisiere alquilarla se conferirá en la calle de San Ramon, tienda núm. 42, con Erasmo Fargas, zapatero, que informará de su dueño.

En la calle de la Porta Ferrisa, al entrar por la Rambla, hay un primer piso bastante cómodo para alquilar, el mismo que ocupaba el señor de Casajemas: informará del precio su dueño que vive en la misma casa, en la cual hay un caballo de tiro para vender.

Está para alquilar un huerto de blanquear cera de los mejores de la ciudad, sito en la calle de Ferlandina, cerca la plazuela de los Angeles; y dará razon Ramon Gallissá, que vive en la dicha calle, núm. 9, primer piso, y en la cerería de la calle de la Platería.

Sirvientes. Si en alguna casa de poca familia necesitan una muger de 40 años de edad para servir en todos los quehaceres necesarios, podrán conferirse en casa del sillero de la riera de San Juan, núm. 8.

Una jóven de mediana edad desea encontrar una casa para servir de camarera: darán razon de ella en la calle del Conde del Asalto, frente la de San Ramon, casa núm. 12, cuarto piso.

Una jóven de 23 años de edad desea colocarse en una casa decente en calidad de camarera, aunque sea para salir á alguna poblacion del reino, y sabe coser, planchar y todo lo necesario: en la calle Nueva, número 33, tienda de paja, darán razon de ella.

En la calle del Hospital, frente de la galera virja, núm. 5, piso segundo, darán razon de una muger decente de unos 40 años de edad que desea servir en una casa de poca familia.

Nodrizas. Una muger recien parida de ocho dias y primer parto, desea encontrar criatura para criar en su casa ó en la de los padres, darán razon en la travesia de S. Olagario, n.º 18, primer piso.

Raimunda Oliveras, clavetera, en la calle del Hospital, núm. 4, desea encontrar criatura para criar, y su leche es de seis meses.

Nota. En el edicto fijado ayer en los parages públicos de esta capital, base 14.ª dice: De las *instrucciones*, léase De las *introducciones*.

Teatro. Nunca ha sido mas necesario que en las actuales circunstancias el recordar á los buenos españoles las virtudes cívicas y hechos heroicos de nuestros predecesores, con que mas de una vez dieron vida y libertad á la madre patria, y en ninguna parte se pueden y deben patentizar con mas espíritu, para que produzca el efecto á que se aspira, que en la escuela pública de las costumbres: poseido de esta verdad, le ha parecido muy oportuno al ciudadano Felipe Blanco elegir para su entrada particular (la que verificará hoy lunes 7 del corriente) la tragedia en cinco actos titulada *El Pelayo*: en ella está el modelo de patriotismo, valor y constancia que deben imitar los verdaderos liberales para el sosten de nuestra libertad constitucional, y para oprobio y confusion de los traidores. En su desempeño brillarán en particular los beneméritos talentos en el arte de la señora Molino y el ciudadano Prieto. Concluida, se ejecutará un jocoso y nuevo baile de medio carácter nominado *el Fondero chasqueado* de la composicion del señor Lopez; y se dará fin con el acreditado sainete de música, titulado: *los tres Novios imperfectos, sordo tartamudo y tuerto.* A las siete y media.

En la imprenta de la Viuda é Hijos de D. Antonio Brusi.